

# **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

## **PROYECTO DE LEY 16 DE 2003 SENADO**

**“Por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1°. Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial, establecer reglas para impulsar la descentralización y autonomía de las entidades territoriales, y adecuar y flexibilizar la organización político-administrativa del Estado en el territorio a través de la promoción de los procesos de asociación entre las entidades territoriales y establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con el fin de promover el desarrollo armónico de la Nación.

*Artículo 2°. Principios y fines del ordenamiento territorial.* La legislación sobre organización territorial del Estado se orientará primordialmente por los principios constitucionales de República Unitaria, descentralización territorial, autonomía de las entidades territoriales, democracia, participación ciudadana, pluralismo, integridad territorial del Estado, responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores y prevalencia del interés general. La organización y el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades estarán regidos por los principios constitucionales de la función administrativa y los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles territoriales.

El ordenamiento territorial promoverá el aumento de la capacidad de gestión y de administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentando el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del Gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos.

Además de los principios constitucionales descritos en este artículo, son principios del ordenamiento territorial los siguientes:

1. **Desarrollo Sostenible.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.
2. **Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la racionalidad de las administraciones locales y seccionales.
3. **Gradualidad y Flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconocerá la heterogeneidad de las comunidades y geografías del país y se ajustará a las diferencias relativas de desarrollo entre las diversas regiones que lo integran. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente y dispondrán de las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad administrativa y de gestión.
4. **Armonización del ordenamiento territorial.** Con el fin de garantizar la construcción de políticas, estrategias y metas concertadas para el ordenamiento territorial por parte de las entidades que harán parte de procesos de asociación, estas podrán adelantar su respectivo plan estratégico de ordenamiento regional para el nuevo ámbito espacial, el cual armonizará los planes de ordenamiento territorial de los municipios que lo conforman.
5. **Promoción de asociaciones.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.
6. **Equidad social y equilibrio territorial.** La Nación y las entidades y divisiones territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios sociales, económicos y ambientales entre ellas. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el equilibrio entre áreas urbanas y rurales y de estas en relación con la región.
7. **Economía y buen gobierno.** La organización territorial del Estado deberá garantizar la autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.
8. **Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

## TITULO II

### MARCO INSTITUCIONAL

## **CAPITULO I**

### **Organización institucional**

**Artículo 3°.** *La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, es un organismo de carácter técnico y asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

**Parágrafo.** En ningún caso la COT causará mayores erogaciones presupuestales al Gobierno Nacional para su funcionamiento. Los miembros de la COT no son servidores públicos ni tendrán derecho a remuneración ni reconocimiento de honorarios por las funciones que desempeñen dentro de la misma.

**Artículo 4°.** *Conformación de la COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Gobierno Nacional.
2. Dos expertos asesores de reconocida experiencia en la materia designados por el Congreso de la República, uno por cada Cámara.
3. Un experto asesor de Carácter académico especializado en el tema designado por el sector académico.
4. Dos representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
5. Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
6. Un representante de las comunidades indígenas designado por la mesa nacional de concertación con carácter transitorio que será reemplazado por un representante de las ETI cuando estas se conformen.

**Artículo 5°.** *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, además de las particulares establecidas en la presente ley, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y al Congreso Nacional en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización del Estado en el territorio.
2. Revisar, evaluar y proponer las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.
3. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.
4. Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.
5. Conceptuar sobre la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás que le asignen la Constitución y ley.

**Parágrafo.** La COT se reunirá al menos una vez al mes con carácter ordinario o extraordinario, previa convocatoria del secretario técnico de la misma.

**Artículo 6°. Secretaría técnica.** La Dirección de Desarrollo Territorial del DNP ejercerá, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Territorial del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Secretaría Técnica de la COT.

**Parágrafo.** El secretario técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la COT para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La secretaría técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la COT para el cabal desarrollo de sus funciones.

## **CAPITULO II**

### **Entidad Territorial Indígena**

**Artículo 7°. Definición.** Las Entidades Territoriales Indígenas son divisiones político-administrativas del Estado, constituidas mayoritariamente por uno o más pueblos o comunidades indígenas, sobre un territorio delimitado y reglamentado conforme al procedimiento que se establece en la presente ley.

**Artículo 8°. Naturaleza y Régimen.** Las Entidades Territoriales Indígenas gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley.

La finalidad de las Entidades Territoriales Indígenas es garantizar la identidad cultural, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades que los habitan y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

**Artículo 9°. Requisitos de Conformación.** La conformación de la Entidad Territorial Indígena requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad territorial, esto es, que se trate de territorios de asentamiento titulados o poseídos de manera regular y permanente, por uno o más pueblos o comunidades indígenas o que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

En caso de no existir unidad territorial, uno o varios pueblos o comunidades indígenas pueden solicitar la conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, definiendo un área en la cual la población indígena sea mayoritaria.

2. Que los pueblos o comunidades indígenas, por medio de sus autoridades, presenten al Ministerio del Interior y de Justicia una propuesta de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, que incluya los siguientes componentes:
  - a) Una propuesta de delimitación, competencias, funciones y recursos;
  - b) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;
  - c) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;
  - d) Para los casos en que exista población no indígena en el territorio, las autoridades indígenas solicitantes convocarán una consulta avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

**Parágrafo.** La solicitud debe indicar el nombre de las personas que representarán a los solicitantes en todo el proceso de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena y el departamento con el que se articulará la Entidad Territorial Indígena en el caso que ésta comprenda áreas de dos o más departamentos.

3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial verificando el cumplimiento de los anteriores requisitos y el resultado favorable de la consulta para los casos establecidos en el literal d) del numeral 2 de este artículo.

**Artículo 10. Procedimiento para la conformación y delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas.** Las entidades territoriales Indígenas serán delimitadas y reglamentadas en su funcionamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia, dará traslado de la misma a la Comisión de Ordenamiento Territorial, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de un mes.
2. Para el caso de territorios donde existe población no indígena, las Autoridades Indígenas solicitantes con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia, convocarán la consulta en un plazo máximo de 3 meses.
3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
4. El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a las autoridades indígenas para concertar las propuestas presentadas en la solicitud, en un término máximo de un mes posterior al concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El acuerdo al que se llegue, constará en un acta suscrita por las partes.

5. Una vez terminado el proceso de concertación, el Ministerio del Interior y de Justicia procederá a expedir el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, el cual debe incluir la especificación de los límites de la Entidad Territorial Indígena, competencias, funciones, recursos y mecanismos de articulación con las demás entidades territoriales.
6. Además, el respectivo decreto deberá contener:
  - a) Conformación y funcionamiento del Consejo Indígena;
  - b) Definición de la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena;
  - c) Definición de un Programa de Desarrollo Institucional para ser implementado una vez se conforme en una entidad territorial;
  - d) Definición del departamento al cual se articulará la Entidad Territorial Indígena.
7. Durante los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde del respectivo territorio y, durante los tres meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo.** A solicitud del Consejo Indígena, el Gobierno Nacional revisará de manera concertada el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, con el fin de ajustarlo al proceso de desarrollo de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento definido en este artículo.

**Artículo 11. Gobierno y competencias de las Entidades Territoriales Indígenas.** Las Entidades Territoriales Indígenas serán gobernadas por Consejos Indígenas conformados según los usos y costumbres de los pueblos y de las comunidades, y ejercerán además de las funciones señaladas en el artículo 330 de la Constitución y la Ley, las funciones y competencias que se señalen en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

En todo aquello que no esté regulado por la Constitución, la Ley o el Decreto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, sus competencias y recursos se asimilarán a los de los municipios.

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales indígenas formarán parte de los departamentos. Cuando la creación de una entidad territorial indígena incluya áreas de dos o más departamentos, su integración a cada uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos de la entidad territorial indígena. En ningún caso se modificarán los límites departamentales por la integración que se haga a uno y otro departamento por parte de la respectiva Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo 2º.** Cuando de la conformación de una Entidad Territorial Indígena, resultare que uno o varios municipios no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 617 de 2000, el territorio deberá anexarse a otro municipio, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 12. Planes de vida de las Entidades Territoriales Indígenas.** El Consejo Indígena adoptará un plan de vida o plan de desarrollo, acompañado de su respectivo plan plurianual de inversiones. El plan de vida se definirá de manera participativa, respetando las diferencias culturales de los pueblos y teniendo en cuenta aspectos económicos, sociales, ambientales, geográficos y políticos, conforme a los usos, costumbres y cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas que integran la Entidad.

**Artículo 13. Finanzas públicas territoriales indígenas.** Las finanzas públicas territoriales indígenas comprenden la totalidad de los ingresos que perciben las Entidades Territoriales Indígenas por concepto del Sistema General de Participaciones, regalías, recursos propios, recursos de cofinanciación, cooperación y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación de sus planes de vida o desarrollo.

**Parágrafo 1°.** Las Entidades Territoriales Indígenas recibirán recursos del Sistema General de Participaciones en proporción a la población de su jurisdicción y de acuerdo a las competencias y funciones definidas en el Decreto de Conformación y Delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo 2°.** Cada Entidad Territorial Indígena debe expedir sus normas presupuestales en concordancia con la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a su organización y condiciones particulares. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente

### **CAPITULO III**

#### **Esquema asociativo de entidades territoriales**

**Artículo 14. Objeto.** El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en la organización territorial del Estado.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades político administrativas e incluirá alternativas flexibles, tales como regiones conformadas a partir de lógicas funcionales urbanas o rurales, redes de ciudades, entre otros.

**Artículo 15. Conformación de asociaciones de entidades territoriales.** Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entidades territoriales, para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

**Parágrafo.** Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público, a partir de iniciativas públicas, privadas o mixtas,

bajo la dirección y coordinación de las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar con cargo al presupuesto gastos de funcionamiento adicionales ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

**Artículo 16. Asociaciones de departamentos.** Dos o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias de los departamentos respectivos, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

**Artículo 17. Organización y funcionamiento.** Las asociaciones de departamentos son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, que se rige por sus propios estatutos y goza para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas en el artículo 15 de esta ley.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales aprobado por las corporaciones de las respectivas entidades territoriales.

**Artículo 18. Contratos o convenios plan.** La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren la Nación y las entidades territoriales o éstas entre sí, se establecerán los aportes que harán, la Nación y las entidades territoriales, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

En el proceso de asignación de recursos provenientes de los fondos de inversión de la Nación, para la financiación de proyectos estratégicos de interés nacional o regional, se

dará prioridad a las entidades territoriales asociadas que desarrollen e integren los elementos señalados en el presente capítulo.

**Artículo 19. Delegación.** La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en las asociaciones de entidades territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenio, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y el presupuesto para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de éstas.

#### **CAPITULO IV**

#### **Política legislativa para la modernización de los municipios y de los departamentos**

**Artículo 20. Objetivos generales de la legislación departamental y municipal.** La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

**Artículo 21. Criterios para la descentralización de competencias y recursos.** Los procesos de asignación de competencias por parte de la Nación a los entes territoriales o a sus asociaciones, deberán tener en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 288, 302 y 320 de la Constitución Política, los siguientes parámetros:

Son competencias exclusivas de la Nación: Además de las competencias atribuidas por la Constitución Política a las autoridades nacionales, son competencias exclusivas de la Nación las normativas referentes a la justicia, salvo lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Política; la defensa nacional; las relaciones internacionales; la dirección general de la economía; los principios generales de la hacienda pública; el régimen monetario, crediticio y cambiario y de comercio exterior; la legislación orgánica y estatutaria, la civil, comercial, laboral y penal; la gestión, uso, aprovechamiento, control y vigilancia del subsuelo, las costas y zonas de bajamar, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, y el espectro electromagnético y el espacio donde actúa. Igualmente, la legislación relativa a los procedimientos judiciales.

Son competencias de los Departamentos: El departamento en la organización territorial tiene como papel fundamental la articulación y coordinación de la política nacional de carácter sectorial en su territorio, la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental; la coordinación y complementariedad de la acción municipal; la

intermediación entre la Nación y los municipios y la prestación de servicios, conforme a la Constitución y la ley; para lo cual, ejercerá las siguientes competencias:

1. Coordinar y articular la ejecución de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
2. Implementar y adoptar, en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción, de acuerdo con sus particularidades, las políticas nacionales en materia de: educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial eléctrica, servicios públicos, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, orden público y, las demás que le señalen la Constitución y la ley.
3. Hacer seguimiento y acompañamiento a la gestión de las entidades territoriales en el ámbito de su competencia y evaluar la prestación de los servicios públicos por parte de éstas, en términos de cobertura, calidad y eficiencia. El departamento informará los resultados de la evaluación y seguimiento al nivel nacional y a las entidades locales, para mejorar el desempeño de los diferentes niveles.
4. Promover e impulsar ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo.
5. Dirigir, planear, gestionar y hacer seguimiento de los recursos físicos, humanos, financieros e información del nivel central y descentralizado departamental.
6. Dirigir, coordinar, gestionar y hacer seguimiento de la promoción del desarrollo económico, social y ambiental departamental a través del plan de desarrollo departamental y los planes de acción, en armonía con la política de ordenamiento territorial y las demás políticas y planes nacionales.
7. Asistir, coordinar y orientar acciones de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad, con base en el seguimiento y evaluación del grado de capacidad de gestión y de desarrollo alcanzado por las entidades territoriales de su jurisdicción, de conformidad con la ley.
8. Asesorar a los municipios y a los territorios indígenas en los procesos de planeación, el manejo de instrumentos y herramientas para aumentar su capacidad de gestión en la formulación de proyectos ante el nivel nacional.
9. Promover programas y proyectos para el fomento y desarrollo municipal, con base en las potencialidades y vocaciones de las respectivas entidades territoriales identificadas en las directrices nacionales y departamentales, así como en los respectivos planes de ordenamiento territorial.
10. Desarrollar estrategias y proyectos de inversión, con el fin de crear las condiciones para el desarrollo de la productividad y la competitividad, con la participación del sector público, privado y la sociedad civil, acorde con las exigencias del mercado interno y externo.

11. Conciliar en el territorio departamental las políticas nacionales con los planes de ordenamiento municipal y promover la armonía en el ordenamiento de municipios contiguos
12. Propiciar y gestionar proyectos de interés subregional y regional
13. Las que le delegue la Nación en virtud del principio de descentralización administrativa.
14. Las demás que le señalen la Constitución y la ley,

**Parágrafo 1º.** La Nación podrá delegar en uno o varios departamentos o en las asociaciones de estos que se conformen atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

**Parágrafo 2º.** Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional articularán la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, como responsables de la dirección y coordinación administrativa de su territorio, en lo de su competencia, de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

*Son competencias de los Municipios:* Al municipio le corresponde la promoción del desarrollo local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y, la prestación de los servicios públicos conforme a la Constitución y la ley; para lo cual ejercerá las siguientes competencias:

1. Dirigir, planear, gestionar y hacer seguimiento de los recursos físicos, humanos, financieros e información del nivel central y descentralizado municipal.
2. Dirigir, coordinar, gestionar y hacer seguimiento de la promoción del desarrollo económico, social y ambiental municipal, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional como: el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y los planes de acción, en armonía con las directrices departamentales, la política de ordenamiento territorial y las demás políticas y planes nacionales.
3. Desarrollar las políticas nacionales y regionales para el desarrollo territorial en lo urbano y lo rural, en los siguientes sectores: educación, salud, servicios públicos, turismo, programas de vivienda de interés social, infraestructura vial, transporte, equipamientos, juventud, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, cultura, atención de desastres naturales, atención a grupos vulnerables, orden público y, las demás que le señalen la Constitución y la ley.
4. Asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía y gas, entre otros, a sus habitantes y, promover la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de los mismos.
5. Promover y desarrollar programas, proyectos de vivienda de interés social y, otorgar subsidios para dicho objeto, de conformidad con las políticas nacionales.
6. Promoción de la participación ciudadana, los mecanismos e instrumentos para la misma; la información; el control ciudadano de la gestión pública y el desarrollo de la democracia.

7. Adelantar programas para la prevención y reducción de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el paisaje; proteger y garantizar el disfrute del espacio público; ejercer la vigilancia y control de mataderos, plazas de mercado, centros de acopio y mataderos; conservar las zonas y áreas protegidas y las reservas naturales de la sociedad civil, en coordinación con el departamento, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales Naturales, acorde con las directrices señaladas por las autoridades ambientales.
8. Coordinar de manera preferente con el departamento la formulación de iniciativas o proyectos de interés municipal ante la Nación, atendiendo a los principios consagrados en la Constitución y la ley, sin perjuicio de la autonomía municipal.
9. Adelantar proyectos para estimular la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Asimismo, promover la protección del patrimonio cultural, arquitectónico y arqueológico.
10. Desarrollar programas municipales de desarrollo agropecuario y asistencia técnica, en concordancia con la zonificación y usos del suelo definidos en el plan de ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades relacionadas con la materia.
11. Coordinar y articular las actividades de las entidades nacionales en su territorio.
12. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas entre los sectores privado, público y la sociedad civil, para desarrollar la productividad, en un marco de competitividad, con base en el ordenamiento territorial y la coordinación con entidades regionales y nacionales.
13. Promover y gestionar proyectos de interés subregional, así como la conformación de instancias de integración territorial.
14. Las demás que le señalen la Constitución y la ley,

*Son competencias de los Distritos:* Además de las competencias asignadas a los municipios y los departamentos, excepto aquellas que correspondan con la intermediación con los municipios, son competencias de los distritos:

1. Administrar los recursos que en razón de su situación fiscal tengan por competencia.
2. Las que les atribuya la ley, en razón de las características por las cuales fueron creados.

***Artículo 22. Diversificación y modernización del régimen departamental.*** La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

**Artículo 23. Diversificación de los regímenes municipales por categorías.** Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

**Artículo 24. Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución del área metropolitana a que se refiere el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete cada municipio para la financiación de las funciones a cargo de la respectiva área metropolitana, así como los porcentajes de dicha participación.

Ese acto constituirá una norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de cada entidad territorial miembro del área metropolitana.

**Parágrafo.** Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

### **TITULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25. Desarrollo y armonización de la legislación territorial.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la CN y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

**Parágrafo.** El Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 26. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JOSÉ RENÁN TRUJILLO GARCÍA**  
Coordinador de Ponentes  
Senador de la República.

**JUAN CÓRDOBA SUÁREZ**  
Senador de la República

**ANDRÉS GONZÁLEZ**  
Senador de la República

**JESÚS ENRIQUE PINACUÉ**  
Senador de la República